

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: MELVA ALVARADO SERRATO

DEMANDADO: CAFESALUD EPS

RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00347 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la sentencia del 10 de febrero de 2020 proferida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Se ordene el reconocimiento económico de la suma de ciento treinta y tres mil doscientos pesos (\$133.200) correspondiente a los gastos en que incurrió la demandante por concepto de esofagogastroduodenoscopia con sedación y estudio de patología.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La EPS **CAFESALUD** contestó la demanda e indicó que el valor de \$133.200 reclamados por la señora demandante, ya fueron aprobados y se encontraban para pago una vez el Banco de Bogotá descongelara la cuenta maestra que CAFESALUD EPS tiene destinada para realizar el giro y pago de prestaciones económicas y reembolsos.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia del 10 de febrero de 2020, accedió a las pretensiones formuladas y ordenó

a CAFESALUD EPS a pagar la suma de \$133.200 conforme lo establecido en el Decreto 663 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010.

IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente CAFESALUD presentó impugnación con el objeto de que se revoque la sentencia por carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que la EPS ya cumplió con la obligación que tenía respecto al pago de la prestación económica solicitada por la señora demandante y para el efecto aportó informe de pago de la Fiduprevisora y relación de pagos por transferencia detallada por proveedor.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si en el presente caso es procedente declarar la carencia de objeto por hecho superado como lo aduce CAFESALUD EPS.

CONSIDERACIONES

La Ley 1122 de 2007, al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

La Ley 1438 de 2011 establece los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre ellos, los de calidad y eficiencia.

El artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, dispone:

“ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los

reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.”

Así mismo y con fundamento en el artículo 49 superior, la prestación de este derecho como servicio público esencial obligatorio, se debe ejecutar bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Adicional, el máximo órgano de cierre constitucional de vieja data en sentencias C-463-08, T-597-93, T-1218-04, T-361-07 y T-407-08, ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”* que *“implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación.”*

Teniendo en cuenta el marco normativo reseñado, el reconocimiento de reembolsos por gastos de servicios de salud sólo procede en los siguientes casos:

- Por atención de urgencias en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS;
- cuando medie autorización expresa de la EPS para la atención de un caso específico y;
- En casos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

En el presente caso, en la sentencia de primera instancia se considera que se acreditó una negligencia por parte de la entidad promotora de salud quien tenía la obligación de garantizar la práctica oportuna del examen diagnóstico ordenado a la señora Melva Alvarado y no sólo limitarse a expedirle la correspondiente autorización del servicio y por ello accedió al reembolso pretendido por la señora demandante.

Ante dicha decisión el apoderado de CAFESALUD EPS informa en el escrito de impugnación que su representada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primer grado y para acreditar su dicho aportó relación de pagos por transferencia detallada por proveedor de fecha 13 de marzo de

2020¹ y el informe de pago de la Fiduprevisora de fecha 16 de marzo de 2020², ello con el objeto que se declare la carencia de objeto por hecho superado.

De conformidad con el artículo 281 del CGP, en la sentencia se debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Al aplicar el artículo en mención los documentos aportados por la demandada con el escrito de impugnación pueden ser valorados en la medida que se produjeron después de admitida la demanda y tienden a acreditar el pago de la obligación, esto es, la extinción del derecho sustancial, aunado a que se remitió copia del mismo a la accionante sin que realizara pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo argumentado se tiene que con los documentos aportados por CAFESALUD EPS se acredita que la entidad demandada el día 12 de octubre de 2018 realizó un pago en favor de la señora Melva Alvarado Serrato identificada con C.C. 26.458.258 por valor de ciento treinta y tres mil doscientos pesos (\$133.200) a la cuenta de la que es titular la señora demandante en el Banco Davivienda, pago que se realizó con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda y que corresponde al día 09 de noviembre de 2017, hecho por el que efectivamente se colige que la EPS encartada ya cumplió con el reembolso pretendido.

Por lo anterior, hay lugar a declarar la carencia de objeto por hecho superado.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de

¹ Documento obrante en el archivo No. 2 pruebas, folio 64.

² Documento obrante en el archivo No. 2 pruebas, folio 65.

CONCILIACIÓN, por las razones expuestas, y, en su lugar, **DECLARAR** probada la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

SALVO VOTO

